

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. MARÍA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO OREHUELA OCHOA C.C 2437029
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190001000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **324.520 del C.S.J.**; la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, en los términos del presente mandato.

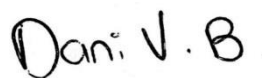
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



DANIELA VARELA BARRERA
C.C. No. 1.144.082.440 de Cali - Valle
T.P. No. 324.520 del C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. MARÍA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO OREHUELA OCHOA C.C 2437029
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190001000

DANIELA VARELA BARRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada, dentro del término legal me permito recorrer el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia.

Primeramente me permito ratificarme en lo ya expuesto en su momento oportuno en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

Es menester reiterar que, el presente caso el ingreso base de liquidación se puede calcular con la opción que prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión”. Lo anterior, por cuanto al actor le hacían falta más de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las normas en cita, la entidad actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues al momento del reconocimiento y pago de la prestación se realizó con la normatividad más favorable, razón por la cual no estaría llamada a prosperar las pretensiones.

Ahora bien, es pertinente señalar que para quienes escogieron el régimen de prima media con prestación definida y que a la entrada en vigencia del nuevo sistema traían alguna expectativa pensional a través de cualquiera de los sistemas preexistentes, la Ley 100 les garantizó, por medio del régimen de transición, regulado en su artículo 36, la posibilidad de proteger, por lo menos parcialmente, algunas de las expectativas creadas según la normatividad anterior.

Con lo anterior se entiende la no procedencia de la reliquidación pensional solicitada por el actor. Acerca del incremento del 14%: En el presente caso la posición de COLPENSIONES según el Protocolo Definitivo de Defensa Judicial, es que si bien es cierto que el demandante es beneficiario del régimen de transición, no le es aplicable el Art. conforme a la preceptiva 22 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) y en tercer lugar por haber sido derogados por disposición del Art. 289 de la ley 100 de 1993. Los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de 1990, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió el requisito de edad con posterioridad al 1º de abril de 1994, cuando

los incrementos pensionales consagrados en el citada norma desaparecieron de la vida jurídica; en primer lugar por no estar contemplados entre las condiciones o requisitos señaladas taxativamente en el inciso 2º del Art. 36 de Ley 100 de 1993, en segundo lugar ya que éstos no hacen parte del monto de la pensión, consagraba una disposición diferente.

Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Por tal motivo solicito al Honorable Tribunal Revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

De Usted, respetuosamente;

Dani V. B.

DANIELA VARELA BARRERA
C.C. No. 1.144.082.440 de Cali - Valle
T.P. No. 324.520 del C.S.J
ELAB/DVB